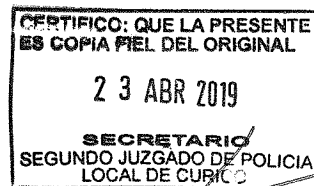


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL

CURICÓ.



Rol N° 6290-17 CV

Curicó, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fojas 01 y siguientes, rola denuncia por infracción a la Ley del Consumidor de fecha 22 de noviembre de 2017, en que don **MANUEL EDUARDO CABRERA GARCÍA**, abogado, domiciliado en calle Arturo Prat N° 330, oficina 101, Curicó, señala que de conformidad a lo previsto en la Ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y ley N° 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y demás normas legales que procedan, vengo en deducir denuncia en contra de Nueva Andimar Vip o Transportes Muñoz Broco Limitada; RUT 77.392.590-9, persona jurídica del giro transportes de pasajeros, representada de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la ley N° 19.496 por don Esteban Rivera, de quien ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 780, Oficina 12, Curicó, de acuerdo a los siguientes argumentos.

Señala que con fecha 22 de octubre de 2017, a las 14.00 horas, tomó el Bus Nueva Andimar Vip que salía desde Santiago hacia la ciudad de Curicó.

Al auxiliar de dicho bus, de quien desconoce su nombre y apellido, le habría entregado una mochila de características especiales, que utilizaba para correr triatlón y que contenía diversas especies de su propiedad, que detalla: 1.- Mochila de triatlón; 2.- Zapatillas para correr; 3.- Short deportivo; 4.- Parka Lippi; 5.- Perfume; 6.- Zapatos de vestir; y 7.- Llaves de la oficina y de la casa, la que contenía además, llaves de la caja fuerte de la oficina.

Relata que al llegar a la ciudad de Curicó, paradero Yungay el auxiliar del bus no encontró la mochila que le había entregado para ser guardada en la sección del bus destinada a tal efecto, que seguramente el mismo auxiliar la entregó a una persona distinta, sin chequear el número de ticket que se usa para tal efecto y que en su caso era el N° 0581086 y que se le había entregado al dejarle el bolso antes de la salida del bus a Curicó.

Agrega que ese día y luego de percatarse que el bolso no estaba, decidió ir al terminal de buses y dejar un reclamo, el que se signó con el N° 9156, cuya fotografía acompaño, y que jamás ha recibido una comunicación de la empresa tratando de solucionar el problema, lo que lo obliga a presentar esta demanda.

Dice también que en días posteriores, volvió al terminal de la denunciada a preguntar si alguien había devuelto la mochila, sin tener respuesta satisfactoria, y que en días posteriores, debió comprar varias cosas que detalla como 1.- Zapatilla Skechers por la suma de \$23.990 con fecha 04 de Noviembre de 2017; 2.- Short Nike Zapatilla Skechers por la suma de \$14.990 con fecha 04 de Noviembre de 2017; 3.- Parka Lippi por la suma de \$83.994, con fecha 11 de Noviembre de 2017; 4.- Arreglo de caja fuerte por la suma de \$150.000, con fecha 11 de Noviembre de 2017.

Además, de la mochila para transiciones (que contenía los bienes detallados), la que aún no se ha comprado y que tiene un valor de \$59.900 y que prontamente procederá a comprar.

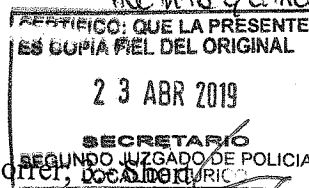
Finalmente, comenta que los gastos totales en los que ha incurrido y deberá incurrir, ascienden a la suma de \$332.874 (trescientos treinta y dos mil ochocientos setenta y cuatro). Todo ello, sin considerar además, el daño moral que se ha producido, principalmente con el tema de la caja fuerte, puesto que hubo de estar varios días sin acceso a la misma y a la documentación que tenía en ella, además de lo complejo que fue su reparación, debiendo ir varios días al negocio de la persona que las arreglaba para coordinar los detalles de su arreglo; razón por la cual, fija el daño moral en la suma de \$700.000 y lo demandará por esa suma

En cuanto al fundamento jurídico, cita al efecto los artículos 1, 2, 3 letra e), 12 y 23, todos de la Ley N° 19.496, solicitando finalmente tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Nueva Andimar Vip, o, Transportes Muñoz Broco Limitada, representada de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la ley Nro. 19.496, por don Esteban Rivera, ambos ya individualizados o en contra de quien represente los derechos de la misma al momento de ser notificada esta denuncia y acciones, acogerla a tramitación y en definitiva, condenar a la denunciada al máximo de las sanciones establecidas por la ley, según lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

Al primer otrosí de su presentación, Manuel Eduardo Cabrera García, abogado, domiciliado para estos efectos en Arturo Prat 330, oficina 101, de conformidad a lo previsto en la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores y ley N° 18.287 sobre procedimiento ante los juzgados de policía local y demás normas legales que procedan, deduce demanda de indemnización de perjuicios en Nueva Andimar VIP, o Transportes Muñoz Broco Limitada, Rut N° 77.392.590-9, persona jurídica del giro transportes de pasajeros, representada de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la ley Nro. 19.496, por don Esteban Rivera, del cual ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados Arturo Prat N°780, of. 12 Curicó; lo anterior, de acuerdo a los siguientes argumentos que expresa.

Como antecedentes de hecho, relata que con fecha 22 de Octubre de 2017, a las 14:00 horas, tomó el Bus Nueva Andimar Vip que salía desde Santiago hacia la ciudad de Curicó.

Al auxiliar del bus, de quien desconoce mayores datos, le entregó una mochila de características especiales, que utilizaba para correr triatlón y que contenía diversas especies



de su propiedad, consistentes en: 1.- Mochila de triatlón; 2.- Zapatillas para correr; 3.- Zapatillas deportivas; 4.- Parka Lippi; 5.- Perfume; 6.- Zapatos de vestir; y, 7.- Llaves de la oficina y de la casa, la que contenía además, llaves de la caja fuerte de la oficina.

Al llegar a la ciudad de Curicó, agrega que en el paradero Yungay, el auxiliar del bus no encontró la mochila que le había entregado para ser guardada en la sección del bus destinada a tal efecto. Seguramente el mismo auxiliar la entregó a una persona distinta, sin chequear el número de ticket que se usa para tal efecto y que en el caso suyo era el 0581086 y que le había entregado al dejarle el bolso antes de la salida del bus a Curicó.

Dicho día y luego de percatarse que el bolso no estaba, decidió ir al terminal de buses y dejar un reclamo, el que se signó con el N° 9156, cuya fotografía acompaña. Agrega que jamás ha recibido una comunicación de la empresa tratando de solucionar el problema, lo que le obliga a presentar esta demanda.

En días posteriores, volvió al terminal de la denunciada a preguntar si alguien había devuelto la mochila, sin tener respuesta satisfactoria, y debió comprar varias cosas que detalla como: 1.- Zapatilla Skechers por la suma de \$23.990 con fecha 04 de Noviembre de 2017; 2.- Short Nike Zapatilla Skechers por la suma de \$14.990 con fecha 04 de Noviembre de 2017; 3.- Parka Lippi por la suma de \$83.994, con fecha 11 de Noviembre de 2017; 4.- Arreglo de caja fuerte por la suma de \$150.000, con fecha 11 de Noviembre de 2017.

Además, de la mochila para transiciones (que contenía los bienes detallados), la que aún no se ha comprado y que tiene un valor de \$59.900 y que prontamente procedería a comprar.

Finalmente, avalúa los gastos totales en los que ha incurrido y deberá incurrir, en la suma de \$332.874 (trescientos treinta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos).

Todo ello, sin considerar además, el daño moral que se habría producido, principalmente con el tema de la caja fuerte, puesto que hubo de estar varios días sin acceso a la misma y a la documentación que contenía en ella, además de lo complejo que fue su reparación, debiendo ir varios días al negocio de la persona que las arreglaba para coordinar los detalles de su arreglo; razón por la cual, fija el daño moral en la suma de \$700.000 y lo demanda por esa suma.-

En cuanto al fundamento legal de su demanda, cita al efecto el artículo 3° letra a) de la Ley N° 19.496, y respecto al daño dice que se entiende por perjuicio, toda disminución del patrimonio del acreedor, por lo que resulta legítimo solicitar que dichos perjuicios sean indemnizados al efecto. Que, todo daño sería económicamente mensurable, y la razón básica de esta demanda se funda en que se considere la valoración de los daños que expondrá por la vulneración directa de sus derechos como consumidor, derechos vulnerados al infringirse una norma especial, como asimismo las consecuencias económicas negativas en su patrimonio absolutamente menoscabado.

El daño, como tal y para ser indemnizable en nuestro derecho requeriría de al menos una causa, esto significa que se encuentre acreditada la razón que liga la producción del mismo

a un determinado acto u omisión de un tercero ajeno. Siendo de su cargo las consecuencias. Así, en el caso de autos, sería claro que el daño moral y patrimonial proviene de la actuación de un tercero, como es Nueva Andimar Vip, persona jurídica que es responsable de la producción de todas las consecuencias dañosas directas e indirectas que le fueron provocadas. En consecuencia, serían daños indemnizables, como dispone la ley especial y el derecho en general: 1.- El daño emergente, que comprende las pérdidas y disminuciones reales y efectivamente sufridas en mi el patrimonio como consecuencia del actuar ilícito descrito en autos, el que consiste principalmente en las rentas de arrendamiento que he debido pagar a consecuencia de haberse retardado la entrega de la propiedad, las que ascienden a la suma de \$332.874 (trescientos treinta y dos mil ochocientos setenta y cuatro). Así las cosas, ha debido pagar la cosas perdidas y arreglar a su costa, los daños ocasionados por el actuar deficiente del proveedor. 2.- Daño moral, que es toda la aflicción, el dolor, el pesar que causa en los sentimientos, creencias, afectos o sensibilidades el hecho ilícito, sea en mi persona como en mis familiares, como señala nuestra Jurisprudencia lesión inmaterial o agravio inferido dolosamente o culposamente a los derechos subjetivos de inherentes a la persona de otro sujeto, por consiguiente, provoca daño moral toda acción u omisión que menoscaba, deteriora perturba las facultades espirituales, afectos o condiciones sociales o morales inherentes a los derechos subjetivos y a la personalidad humana.

En consecuencia, de no indemnizarse estos daños como expresamente lo señala el artículo 3 de la ley 19.496, y nuestra legislación, cualquier indemnización sería incompleta y, por consiguiente, no habría una reparación del daño patrimonial y daño moral efectivamente causado.

4

Agrega que, de esta forma, los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados son: Daño emergente: de acuerdo con lo expuesto la suma de \$332.874 (trescientos treinta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos) y daño moral: la suma de \$ 700.000 (setecientos mil pesos).-

Señala que la indemnización debe entenderse como el daño patrimonial y daño moral efectivamente causado por los hechos descritos en lo principal y en este otrosí, las que se complementaran y probaran con las pruebas que oportunamente se acompañarán.

Y termina solicitando tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Nueva Andimar Vip. o, Transportes Muñoz Broco Limitada. Rut N° 77.392.590-9, representada de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la ley Nro. 19.496, por don Esteban Rivera, ambos ya individualizados o en contra de quien represente los derechos de la misma al momento de ser notificada, acogerla a tramitación y en definitiva obligar a la demandada al resarcimiento del daño causado, del modo que se expone: Daño Emergente, por la suma de \$332.874 (trescientos treinta y dos mil ochocientos setenta y cuatro) y daño moral la suma de \$ 700.000 (setecientos mil pesos), todos los conceptos con los debidos intereses y reajustes. Más las costas de la causa.

A **fojas 28 y siguientes**, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada, pese a encontrarse válidamente notificada, según consta a **fojas 19** de autos.

Llamadas las partes a conciliación, ésta **no se produce**, atendida la rebeldía de la denunciada y demandada, por lo que se recibió la causa a prueba.

Como prueba **documental de la parte denunciante y demandante civil**, se ofrece y acompaña, los siguientes documentos que rolan a fojas 21 a 27 de autos: Pasaje del bus 000I92E66EEACAF de fecha 22 de octubre de 2017; Comprobante N° 0581086 que da cuenta de entrega de ticket para guardar equipaje; Fotografía de reclamo realizado el día en que ocurrieron los hechos N° 9156; Boleta N° 86192 de fecha 4 de noviembre de 2017, por un monto de \$23.990 por compra de zapatillas Skechers y su comprobante de pago; Boleta N° 64004 de fecha 4 de noviembre de 2017, por un monto de \$14.990, por compra de Short Nike y su comprobante de pago; Boleta N° 1579769 de fecha 8 de noviembre de 2018, por un monto de \$83.994, por compra de Parka Lippi.

Como **prueba testimonial de la parte denunciante y demandante**, comparece doña **MARITZA DE LAS MERCEDES PALACIOS MALDONADO**, quien relata que el día 23 de octubre don Manuel Cabrera García llegó a la oficina donde trabaja con él y le comentó que había perdido su equipaje, sucede que el viaja constantemente a Santiago porque está haciendo un Magister y por lo general viaja el día viernes y llega el domingo, porque tendría clases. El día lunes, le comentó que había viajado en un Andimar y se encontró con la novedad de que el equipaje no estaba, y que debido a eso perdió varias cosas que iban en su mochila que, por lo que recuerda eran zapatillas, una casaca, pantalón de deporte, pues él sería deportista por eso anda con sus implementos deportivos, además de su manojo de llaves, entre las cuales iban las llaves de la caja de fondos en la cual guarda dinero, cheques de sus clientes y cosas por el estilo, por lo que eso trajo un gasto bastante grande porque habían unos cheques que debíamos depositar en esa misma fecha, que tenían vencimiento. Interrogada, señala respecto al monto que debieron gastar por el tema de la caja de fondos, que fueron \$150.000 y tuvo que retirar la caja de fondos, descerrajándola, para lo que hicieron un forado y tuvieron que armarla y fabricar una nueva llave, aparte de eso el caballero se habría demorado bastante en la entrega y don Manuel tenía cheques que estaban venciendo, lo que le produjo bastante problema. Que, en cuanto a si el denunciante se vio alterado de alguna manera con el suceso de la pérdida del equipaje, señala que si, pues tuvo que hacer varios trámites, como ir a Andimar a tratar de ver que soluciones le daban, conseguir la persona que descerrajara la caja, comprar las cosas que se habían perdido y más que nada la pérdida de tiempo y molestias ocasionadas. Dice también que sabe lo que señala porque es su Secretaria, trabaja con él.

La parte denunciada y demandada civil no rinde prueba, atendida su rebeldía.

A **fojas 32**, se certificó que no existen diligencias pendientes y a **fojas 33** quedó la causa en estado de oír sentencia.

CONSIDERANDO:

permitir estimar demostrado que efectivamente éste sufrió un daño, un deterioro, esto es, algo más que la simple molestia que puede provocar una situación desagradable, por mayor que sea ese desagrado. En consecuencia, dado que en la especie no se acreditó la existencia del daño moral demandado, sino que sólo una mera molestia o desagrado por la conducta observada por el proveedor, debe concluirse que al otorgar la indemnización por dicho concepto alterar, se ha incurrido en grave falta o abuso que debe ser enmendada por esta vía, desde que esta condujo al otorgamiento de una suma de \$ 4.000.000 para la reparación de un perjuicio cuya efectividad no se probó” (Sentencia Excma. Corte Suprema Rol 36734-2017).

Que, asimismo, el resto de la prueba rendida en la causa, y a la que no se hace mención expresa, en nada altera lo concluido en los considerandos precedentes.

NOVENO: Reajustes, intereses y costas.- Las sumas otorgadas, se hacen debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios del Consumidor desde la fecha ejecutoriedad de esta Sentencia hasta el pago efectivo de la misma. No se accederá a lo pedido por concepto de intereses por no tratarse la presente de una operación de crédito en dinero.

Y, TENIENDO PRESENTE:

Lo que disponen los artículos 1, 3, 12, 23, 50 A, todos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de los Consumidores; artículos 2314 y 2329 del Código Civil, artículos 8, 9, 14 y 23 de la Ley 18.287 y la Ley 15.231;

10

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, **SE ACOGE**, la denuncia a fojas 1 y siguientes, sólo en cuanto declarar que:

SEGUNDO: Que, **SE CONDENA** a “NUEVA ANDIMAR VIP” o **TRANSPORTES MUÑOZ BROCO LIMITADA, RUT 77.392.590-9**, persona jurídica del giro transportes de pasajeros, representada de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la ley N° 19.496 por don Esteban Rivera, de quien ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 780, Oficina 12, Curicó, como autora de la infracción contemplada en el artículo 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de los Consumidores, sancionándose ésta de conformidad al artículo 24 de la misma ley, con la pena de **MULTA A BENEFICIO MUNICIPAL DE CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (50 U.T.M.)**.

TERCERO: En el evento que la sentenciada no pague la multa impuesta, su representante legal sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión nocturna en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Curicó; debiendo determinarse la extensión de dicha medida en la forma contemplada en el artículo 23 de la Ley 18.287.

CERTIFICADO: QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
23 ABR 2019
SECRETARIO
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA
LOCAL DE CUENCA

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

CUARTO: Que, **SE ACOGE**, sin costas, la demanda civil deducida al **PRIMER OTROSÍ** de la presentación de fojas 1 y siguientes de autos, y en consecuencia **SE CONDENA** a "NUEVA ANDIMAR VIP" o **TRANSPORTES MUÑOZ BROCO LIMITADA**, RUT 77.392.590-9, persona jurídica del giro transportes de pasajeros, representada de conformidad a lo previsto en el artículo 50 de la ley N° 19.496 por don Esteban Rivera, de quien ignora segundo apellido y profesión u oficio, ambos domiciliados en Arturo Prat N° 780, Oficina 12, Curicó, a pagar al demandante, don **MANUEL EDUARDO CABRERA GARCÍA**, ya individualizado, a título de indemnización de perjuicios, la suma de **\$387.690 (trescientos ochenta y siete mil seiscientos noventa pesos)** por concepto de daño emergente por ítem, reajustado de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoriedad de la presente sentencia hasta el pago efectivo de la misma; sin acceder a lo solicitado por daño moral, y sin intereses por no tratarse de una operación de crédito y dinero. Y, asimismo, no se condena en costas a la parte demandada por no haber resultado totalmente vencida.

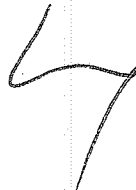
Regístrese, Notifíquese, Remítase copia al Registro Nacional de Conductores y Archívese en su oportunidad

E. J. A.

DICTADA POR DOÑA ENCARNACIÓN ÁVALOS CUENCA, JUEZ LETRADA TITULAR, AUTORIZA JULIO ANDRÉS BRAVO CORTÉS-MONROY, SECRETARIO TITULAR.

M.

En Curicó, a 9 de julio
de 2018. Notifi
cación por carta certificada a Manuel Cedeño
de la inscripción que rola en autos a fs. 34 y siguientes
y le envíe copia íntegra de ella.-



En Curicó, a 9 de julio
de 2018. Notifi
cación por carta certificada a Esteban Ruano
de la inscripción que rola en autos a fs. 34 y siguientes
y le envíe copia íntegra de ella.-

